



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00286-00 (Ver expediente)
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Oscar Antonio Castelar Escobar
DEMANDADO:	Fiduprevisora S.A. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Oscar Antonio Castelar Escobar en nombre propio, en contra de Fiduprevisora S.A. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El actor manifiesta que con fecha 10 de septiembre de 2021 presentó derecho de petición ante el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP-FONECA (cuyo vocero es Fiduprevisora S.A.) solicitando acceder al beneficio de seguridad social en salud y de sus beneficiarios, a la cual tiene derecho conforme sentencia judicial y se le indicará su fecha de inclusión de nómina de pensionado de conformidad por lo establecido por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación en sentencia judicial y a la fecha la petición no ha sido resuelta, violándose dice, su de acceso a la información en conexidad al debido proceso, a la vida, vida digna y a la seguridad social.

3. PRETENSIONES

Se pretende el derecho fundamental de petición en conexidad al debido proceso, a la vida, vida digna y a la seguridad social y que se le ordene al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP-FONECA (cuyo vocero es Fiduprevisora S.A.) lo incluya en nómina y acceda a los servicios médicos a los cuales por ley tiene derecho.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Mediante decisión de octubre 11 de 2021 se admitió la demanda y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Accionado	Octubre 15 de 2021	Notificación electrónica	Sí
Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional De La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Foneca	Accionado	Octubre 15 de 2021	Notificación electrónica	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestó que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que ni como entidad de control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, ni como interventora de Electricaribe, ni como fideicomitente del FONECA, está llamada a responder por la situación que aqueja al accionante ya que la competencia radica en Electricaribe y la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Foneca.

Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Foneca. informó que mediante comunicación de fecha 20 de octubre de 2021 dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor el 13 de septiembre de 2021, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se verificará primeramente la reunión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y de ser así, se determinará si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del actor en conexidad al debido proceso, a la vida, vida digna y a la seguridad social, al no dar respuesta a su solicitud de fecha 10 de septiembre de 2021 o se ha dado el hecho superado.

6.3. TESIS

Se negará la solicitud de amparo por carencia actual del objeto por hecho superado.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares



según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

6.4.2. Derecho de Petición.

Es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, el derecho de petición como institución jurídica encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros. En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido»¹.

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

De la lectura de los hechos de la demanda y su apreciación a la luz de las pruebas que han sido legalmente allegadas al proceso se concluye que la acción de tutela deberá ser declarada improcedente por hecho superado. Lo primero que debe denotarse es que el accionante, aboga por que se le responda la petición incoada el 10 de septiembre de 2021 ante la entidad accionada y en el cual solicitaba acceder al beneficio de seguridad social en salud derecho conforme sentencia judicial y se le indique su fecha de inclusión de nómina de pensionado de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación en sentencia judicial.

Empero, la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Foneca. en el escrito de contestación de la tutela allegado el 20 de octubre de 2021 y suscrito por Norbey Abril Bello, Director del Patrimonio, allega prueba de la contestación de la petición elevado por el accionante con fecha 10 de septiembre de 2021 notificado al correo electrónico dana75@hotmail.com el 20 de octubre de 2021, aportado por el actor para el recibo de las notificaciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «hecho superado», en el sentido que la acción de tutela «pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo². En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³.

¹ Sentencia T-414 de 2010.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.



En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»⁴. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un factum objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis «se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»⁵. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario «hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»⁶. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Esas breves consideraciones, vienen al caso sub judice, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. Resalta la existencia de la respuesta a la petición elevada por el accionante visible en el escrito allegado con la contestación de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Foneca el día 20 de octubre en el que se demuestra que se remitió toda la información solicitada por el actor en su solicitud. Campea en el plenario la prueba de lo anterior y naturalmente, esa actitud devela que conjuró las vulneración esgrimida (petición en conexidad al debido proceso, a la vida, vida digna y a la seguridad social) por el censor.

Respecto al contenido de la respuesta emitida el 20 de octubre de 2021, es oportuno indicar que fue claro, concreto y preciso al objeto de la solicitud, comoquiera que se hizo alusión a los puntos solicitados por el gestor indicándole que para ser incluido en nómina y sistema seguridad social en salud para él y su núcleo familiar de cumplir con los requisitos básicos de ley aportando la documentación detalla en la contestación. Sobre el punto, vale la pena traer a colación que si bien, la vulneración del núcleo esencial de una petición es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. En otras palabras, que una respuesta negativa, **el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud**, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición.

A todo esto, hay que decir que la carencia actual de objeto prima incluso sobre la eventual calificación de amparo de la pretensión que dicho sea de paso no podría abrirse paso, pues el actor se apresura en presentar esta acción cuando el accionado aún se encontraba dentro del plazo para contestar. Se advierte que el actor no tuvo en cuenta la ampliación de términos que dispuso el Decreto Legislativo 491 de 2020, donde peticiones de esta naturaleza cuentan con 30 días para resolver, los cuales vencerían justo hoy, día que se profiere esta sentencia. A pesar de esto, como se ha anotado, la respuesta resolvió materialmente la petición y por lo tanto resulta inane adoptar una decisión negativa.

7. DECISIÓN

Ante la carencia actual del objeto por hecho superado, la acción de tutela será declarada improcedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela promovida por Oscar Antonio Castelar Escobar en nombre propio en contra de Fiduprevisora S.A. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por carencia actual de objeto para decidir bajo la modalidad de hecho superado, de conformidad con las consideraciones esbozadas en el presente proveído.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-



Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrédese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ
JHON EDINSON ARNEDE JIMENEZ